

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del Deudor Causante MIGUEL IGNACIO NUÑEZ CRUZ fue notificado el 15 de febrero de 2023, a través de correo electrónico: torresabogado2011@gmail.com, advirtiéndole que no presentó excepciones de mérito.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0901
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2022-00104-00
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones-COGESTIONES**, a través de apoderada judicial, contra los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 482 del 18 de abril de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones-COGESTIONES** y contra el señor **MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ**, ordenándose notificar de manera personal al demandado. Decisión de la que fue decretada la **nulidad** por **Auto No. 1730 del 27 de octubre de 2022**, toda vez que el Demandado había fallecido el día **13 de marzo de 2020**, es decir, anterior a la presentación de la demanda el **06 de abril de 2022**, razones por las que la demanda debió dirigirse contra los Herederos Determinados o Indeterminados del Causante-Deudor-, de conformidad con el Art. 87 del Código General del Proceso; todo lo contrario, se inició la ejecución directamente contra el señor NÚÑEZ CRUZ, se reitera había fallecido, por tanto, ya no era titular de capacidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.-archivos 08 y 26-.

Así las cosas, la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ**, se realizó el día **7 de noviembre de 2022**, quedando surtido el **29 de noviembre de 2022**, sin que comparecieran los emplazados dentro del término de los **15 días**. Razones por las que

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

mediante **Auto No. 0116 del 25 de enero de 2023**, se designó al abogado *MARIO TORRES HURTADO* como Curador Ad-litem, quien procedió a aceptar la designación y a contestar la demanda sin proponer excepciones de mérito.-archivos 29, 32, 35 y 37-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El Título presentado como recaudo ejecutivo es un *Contrato de Mutuo* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Recordemos que el *Contrato de Mutuo* está definido por el Art. 2221 del Código Civil como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, quedando claro que se debe reintegrar o devolver el mismo producto recibido.

Así las cosas, en el *Contrato de Mutuo No. N2058223 suscrito el 12 de noviembre de 2018*, aparece que el señor **MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ** prometió pagar incondicionalmente a la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones COGESTIONES-antes COOSERVICAUDO Y COGESPROCU-**, la suma de *\$24.407.136*, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ** y a favor de la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones COGESTIONES-antes COOSERVICAUDO Y COGESPROCU-.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ,** y a favor de la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones COGESTIONES-antes COOSERVICAUDO Y COGESPROCU-,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca